



RESOLUCIÓN PLE-TCE-1-09-05-2022-EXT

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en Sesión Extraordinaria Administrativa No. 059-2022-PLE-TCE, de lunes 09 de mayo de 2022, a las 14H30, con los votos a favor de la señora jueza y de los señores jueces: doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Joaquín Viteri Llanga y doctor Fernando Muñoz Benítez, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Considerando:

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el ejercicio de los derechos se registrará, entre otros, por los siguientes principios: *“1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...) El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.*



- Que,** el artículo 75 de la Constitución dispone que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley;
- Que,** el artículo 76 de la misma Carta Magna, dispone que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá, entre otras, las siguientes garantías básicas: (...) *“5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.*
- Que,** así mismo, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 167 de la Constitución de la República del Ecuador consagra que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución;
- Que,** según dispone el artículo 169 de la Constitución, el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades;
- Que,** conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, al Tribunal Contencioso Electoral, como parte de la Función Electoral, garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, goza de autonomía administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia; y, se rige por los principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad;
- Que,** el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: *“1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones*



políticas. 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales (...);

Que, el artículo 426 de la Constitución establece que: *“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”;*

Que, el artículo 427 de la misma Constitución, establece que: *“Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”;*

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;*

Que, el artículo 64 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de manera excepcional, podrá designar y convocar conjuezas y conjueces ocasionales cuando hubiere congestión de causas. Los conjueces ocasionales no podrán conocer las causas que estén siendo tramitadas por las juezas o jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral, así como del banco de elegibles, mediante sorteo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral podrá designar a aquellas o aquellos que conozcan y resuelvan los incidentes de excusa y recusación;



- Que,** el inciso segundo de artículo 66 de la Ley ibídem dispone que: *“...El quórum necesario para adoptar decisiones jurisdiccionales, cuando sea el caso, será siempre de cinco juezas o jueces, lo que implica la obligación del voto a favor o en contra del proyecto de sentencia por todos y cada uno de las cinco juezas o jueces, que en caso de excusarse o ausentarse serán reemplazados por los suplentes. Las decisiones jurisdiccionales se adoptarán con el voto positivo de al menos tres de las cinco juezas o jueces que conforman el pleno”*.
- Que,** el numeral 10 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, atribuye al Tribunal Contencioso Electoral la facultad para expedir normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento;
- Que,** conforme lo dispone el artículo 72 del mismo cuerpo legal citado, en el ejercicio de la facultad reglamentaria y en los procesos contencioso electorales sometidos al juzgamiento del Tribunal Contencioso Electoral se observarán los principios de transparencia, publicidad, equidad, celeridad, economía procesal, intermediación, suplencia, simplificación, oralidad, impedimento de falseamiento de la voluntad popular, determinancia, certeza electoral, conservación, preclusión, pro elector, unidad de las elecciones, presunción de validez de elecciones y las garantías del debido proceso;
- Que,** mediante Resolución No. PLE-TCE-1-04-03-2020, de 4 de marzo del 2020, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral aprobó el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 424, de 10 de marzo de 2020;
- Que,** mediante Resolución No. PLE-TCE-1-25-03-2022-EXT, de 25 de marzo de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral aprobó la Reforma al Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Registro Oficial No. 34 de 01 de abril de 2022, Segundo Suplemento;
- Que,** el numeral 16 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, reformado por la Resolución No. PLE-TCE-1-25-03-2022-EXT, de 25 de marzo de 2022, establece que el Tribunal Contencioso Electoral, tiene como atribución: *“declarar pertinente la participación de conjueces por congestión de causas o cuando su actuación sea indispensable para la integración del Pleno ante excusas y recusaciones”*;
- Que,** el artículo 71 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, reformado por la Resolución No. PLE-TCE-1-25-03-2022-EXT, de 25 de marzo de 2022, establece que existe congestión de causas contencioso electorales cuando se produzca incremento excesivo de



procesos o impedimento para conformar el Pleno por falta de jueces principales y suplentes que impida continuar con la sustanciación del caso; y asimismo, que los conjueces ocasionales, podrán ser llamados a integrar el Pleno, por motivos de excusa y recusación de los jueces principales o suplentes o cuando no es posible integrar el quórum jurisdiccional por la separación de uno o varios jueces originada por un impedimento legal, excusa o recusación;

Que, la disposición general primera del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que los vacíos o ambigüedades en los enunciados normativos del Reglamento, se subsanarán con los principios o reglas constitucionales o convencionales y disposiciones normativas contenidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano que sean aplicables al caso concreto. Se atenderá, además, a las normas electorales, principios constitucionales procesales y electorales, así como a los precedentes jurisprudenciales expedidos por el Tribunal Contencioso Electoral.

Que, en varias causas contencioso electorales, se ha producido una demora en la tramitación y sustanciación de la mismas, que han derivado en un impedimento para llegar a una decisión jurisdiccional, debido a la imposibilidad de conformar el Pleno Jurisdiccional o en muchos casos por la interposición de incidentes procesales que las partes utilizan prácticas dilatorias ocasionando que se retarde o detenga la administración de justicia electoral; lo que produce una situación contraria a la garantía constitucional de la tutela efectiva;

Que, mediante comunicaciones recibidas a través de correo electrónico de 08 de marzo, 18 de abril y 06 de mayo de 2022, suscritas electrónicamente, el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez suplente, comunica que se encuentra fuera del país desde el día 04 de marzo de 2022, por asuntos de orden personal y profesional, indicando, en su orden, que se excusa de actuar en el conocimiento de causas, inicialmente hasta el 15 de abril de 2022; luego, hasta el 31 de mayo de 2022 y finalmente, menciona que su retorno al Ecuador no tiene una fecha determinada;

Que, una vez conocido el informe de la Secretaría General, respecto de las causas que se encuentran en custodia en el archivo jurisdiccional, ante la falta de jueces para la integración de los Plenos Jurisdiccionales y en consecuencia, se encuentran suspendidas en su sustanciación las causas: Nro. 888-2019-TCE y Nro. 631-2021-TCE;

Que, en la causa Nro. 888-2019-TCE, en virtud de la sentencia de la Corte Constitucional No. 348-20-EP/21, de 24 de noviembre de 2021, consecuencia de la acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia de 21 de enero de 2020, emitida por el Tribunal Contencioso



Electoral, dentro de la causa en mención, referente a un recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Esperanza Martínez Yáñez y Pedro Juan Bermeo Guarderas, en representación del Colectivo Yasunidos en contra de la Resolución PLE-CNE-1-15-11-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que dispuso, entre otras cosas, “(...) 3. Ordenar mediante sorteo se designe una nueva conformación del Tribunal Contencioso Electoral, que resuelva el recurso de apelación presentado por los accionantes. Para la conformación de esta nueva conformación podrán intervenir los jueces suplentes del Tribunal Contencioso Electoral de conformidad con los artículos 63 y 66 de la Ley orgánica electoral y de organizaciones políticas de la República del Ecuador” [sic]; por lo que, se encuentran impedidos de actuar los señores jueces principales: doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Joaquín Viteri Llanga y doctor Fernando Muñoz Benítez por haber resuelto la causa sobre la cual se interpuso la acción extraordinaria de protección. Una vez conformado el pleno jurisdiccional con los señores jueces: magíster Guillermo Ortega Caicedo, abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, abogado Richard González Dávila y doctor Roosevelt Cedeño López, en su orden, la secretaria general procedió a realizar el sorteo de Ley, recayendo como juez sustanciador de la causa al magíster Guillermo Ortega Caicedo. En la presente causa, el juez sustanciador, mediante auto dictado el 26 de abril de 2022, dispuso la suspensión del tiempo para resolver la presente causa, por cuanto el pleno jurisdiccional para conocer y resolver, no se encuentra integrado en su totalidad por haberse presentado una excusa para actuar en las causas contencioso electorales del doctor Juan Patricio Maldonado, tercer juez suplente, por encontrarse ausente del país, conforme consta de sus comunicaciones descritas en esta resolución;

Que, en la causa Nro. 631-2021-TCE, se encuentra pendiente resolver sobre el recurso de apelación a la sentencia expedida por el juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado. En esta causa, referente a una denuncia por infracción electoral presentada por el doctor Santiago Guarderas Izquierdo en contra de los señores Jorge Homero Yunda, Raúl Isaías Mariño Hernández, Cenia Solanda Vera Cevallos y abogada María Belén Domínguez Salazar, se encuentran impedidos de actuar, los señores jueces: doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Joaquín Viteri Llanga y doctor Fernando Muñoz Benítez, por excusas aceptadas; y el doctor Ángel Torres Maldonado por ser juez de instancia. En la presente causa, una vez que se han resuelto los incidentes procesales, se encuentran habilitados para conformar el pleno jurisdiccional los señores jueces: magíster Guillermo Ortega Caicedo, abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, abogado Richard González Dávila y doctor Roosevelt Cedeño López, en su



orden; sin embargo, por cuanto el pleno jurisdiccional para conocer y resolver, no se encuentra integrado en su totalidad, por haberse presentado una excusa para actuar en las causas contencioso electorales del doctor Juan Patricio Maldonado, tercer juez suplente, por encontrarse ausente del país, conforme consta de sus comunicaciones descritas en esta resolución, no ha sido posible realizar el sorteo de Ley para determinar el juez sustanciador del recurso de apelación presentado en esta causa;

Que, la Constitución y los tratados internacionales, en particular la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que el fin del Estado y de la organización social es el goce de los derechos de los seres humanos y para efecto, deben existir recursos sencillos y rápidos ante los jueces o tribunales competentes que permitan amparar a las personas frente a actos u omisiones que amenacen o violen sus derechos, y adoptar las medidas pertinentes para asegurar la reparación integral derivada de vías de hecho que vulneran dichos derechos;

Que, la tutela judicial efectiva es considerada como el derecho de acudir al órgano de justicia respectivo, para que este otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada en una demanda y obtener una sentencias, por lo que no se puede alegar de ninguna forma la falta de jueces que integren el Pleno Jurisdiccional y que el Tribunal Contencioso Electoral, no puede declinar su competencia en la administración de justicia en materia electoral.

Que, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral considera que es imperativo continuar con la sustanciación y trámite de las causas pendientes de resolución, por lo que es necesario que los conjueces ocasionales sean llamados para actuar como parte integrante del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral para el trámite y resolución de las causas Nro. 888-2019-TCE y Nro. 631-2021-TCE, conforme lo dispuesto en la Ley y al Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, de esta manera, se hace efectiva el cumplimiento de las garantías constitucionales de la tutela efectiva, debido proceso y de la seguridad jurídica.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Declarar la imposibilidad para conformar el Pleno Jurisdiccional por falta de jueces para continuar con la sustanciación de las causas: Nro. 888-2019-TCE y Nro. 631-2021-TCE.



Artículo 2.- Declarar pertinente la participación e integración de conjueces ocasionales para que conformen el Pleno Jurisdiccional, previo sorteo del banco de elegibles, para conocer y resolver las causas: Nro. 888-2019-TCE y Nro. 631-2021-TCE.

Artículo 3.- Disponer a la Secretaría General, la realización de los sorteos electrónicos respectivos, para determinar la competencia de los conjueces ocasionales para conocer y resolver las causas: Nro. 888-2019-TCE y Nro. 631-2021-TCE.

Artículo 4.- Disponer a la Unidad de Tecnología e Informática del Tribunal, en coordinación con la Secretaría General, implemente las herramientas tecnológicas necesarias para la incorporación al Sistema de Trámites y Expedientes Jurisdiccionales del Tribunal Contencioso Electoral para proceder con el sorteo electrónico de los conjueces ocasionales, según corresponda; y, una vez conformado el Pleno Jurisdiccional según las particularidades de cada una de ellas, se realice el sorteo para designar el juez sustanciador de estas causas.

DISPOSICIÓN FINAL: Cúmplase con el contenido de la presente Resolución e incorpórese una copia certificada en cada una de las causas referidas.

Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
JUEZ

Dra. Patricia Guaicha Rivera
JUEZ

Dr. Angel Torres Maldonado
JUEZ

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ

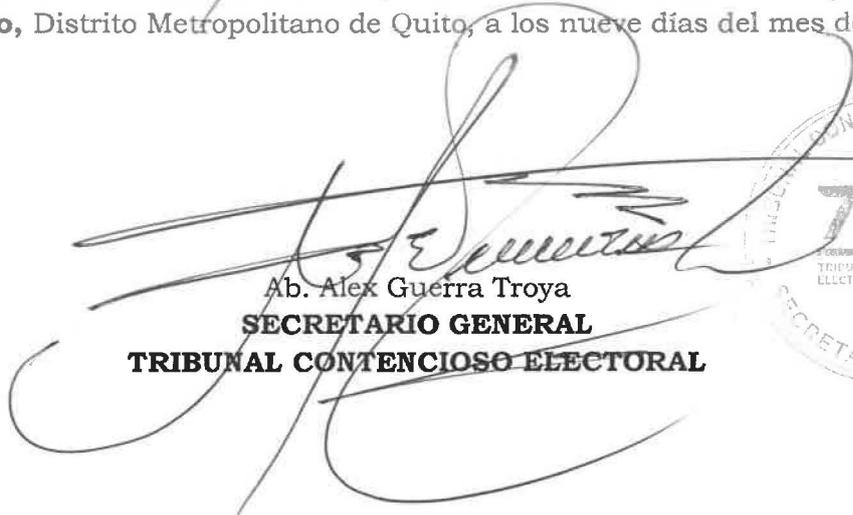


Dado y aprobado en la Sala de Sesiones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en Sesión Extraordinaria No. 059-2022-PLE-TCE, celebrada en forma presencial, a los nueve días del mes de mayo de 2022.- **Lo certifico.**


Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



RAZÓN: En mi calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, **CERTIFICO** que la Resolución que antecede fue discutida y aprobada en Sesión Extraordinaria No. 059-2022-PLE-TCE, a los nueve días del mes de mayo de 2022. **Lo certifico**, Distrito Metropolitano de Quito, a los nueve días del mes de mayo de 2022.


Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

